

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Miguel Yáñez, Folio N° AU001T0000005.

SANTIAGO, 17 de junio de 2015

RESOLUCION EXENTA N° 313

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. 2.224 de 1978, del Ministerio de Minería que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. 2.224 de 1978 y otros cuerpos legales;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo señalado en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de mayo de 2015, presentada por don Miguel Yáñez e ingresada bajo el folio N° AU001T0000005 del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) El Decreto Supremo N° 10A, de fecha 5 de septiembre de 2014, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía;
- g) Las cartas CNE números 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312, todas de fecha 01 de junio de 2015, dirigidas, respectivamente, a las empresas Gasco GLP S.A., Abastible, Lipigas S.A., Intergas S.A., Gasco Magallanes, Metrogas S.A. y GasValpo S.A;
- h) Lo señalado en las cartas GG/001/15 de la empresa Lipigas S.A., recibida el 05 de junio de 2015; carta s/n de la empresa Intergas S.A., recibida el 03 de junio de 2015; carta GG-027-2015 de la empresa GasValpo S.A., recibida el 05 de junio de 2015, carta N°119 Gerencia General de la empresa Abastible, recibida el 04 de junio de 2015; carta GG N°075.2015, de la empresa Metrogas S.A., recibida el

03 de junio de 2015, carta N°4100-1/332.15 de la empresa Gasco Magallanes, recibida el 09 de junio de 2015; y carta GNEG/N°015.2015, de la empresa Gasco GLP S.A., recibida el 09 de junio de 2015; y

- i) Lo señalado en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- b) Que, en el contexto de la mesa técnica conformada por la Comisión y empresas relacionadas con el mercado del gas para discutir sobre el nuevo marco normativo del sector, la Comisión recibió por parte de algunas empresas, ciertos antecedentes útiles para enriquecer la discusión;
- c) Que, con fecha 27 de mayo de 2015, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° AU001T0000005 presentada por don Miguel Yáñez, a través de la cual requiere lo siguiente: "Requiero información sobre actas, acuerdos u otros documentos relativos a la Mesa Técnica conformada entre la CNE y empresas relacionadas con el mercado del Gas, a propósito de la nueva regulación que se está tramitando en el Congreso (Boletín N° 9890-08, Cámara de Diputados)";
- d) Que el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21° de la misma Ley;
- e) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, estimando que era procedente la aplicación del inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que señala que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde la recepción de la solicitud, comunicar mediante carta certificada a la o las personas a que afecta o se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse,

con expresión de causa, a la entrega de los documentos solicitados dentro de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación;

- f) Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, mediante cartas números 306, 307, 308, 309, 310, 311 y 312, todas de fecha 01 de junio de 2015, dirigidas respectivamente, a las empresas Gasco GLP S.A., Abastible, Lipigas S.A., Intergas S.A., Gasco Magallanes, Metrogas S.A. y GasValpo S.A.; la Comisión comunicó a las empresas mencionadas, la solicitud de información a que se ha hecho referencia en el considerando c), con el fin que dichas empresas pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la ya citada Ley sobre Acceso a la Información Pública;
- g) Que encontrándose dentro del plazo legal establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la Ley N° 20.285, las empresas Gasco GLP S.A., Abastible, Lipigas S.A., Intergas S.A., Gasco Magallanes, Metrogas S.A. y GasValpo S.A., dedujeron su oposición a la entrega de la información solicitada, aduciendo los motivos que en cada una de las cartas se señalan;
 - g.1) Que, en efecto, la empresa Lipigas S.A. adujo que el uso de la información por terceras personas afectaría seriamente sus derechos comerciales o económicos ya que ésta tiene el carácter de estratégica y sensible para la empresa;
 - g.2) Que, a su turno, la empresa Gas Valpo S.A. señaló que lo solicitado versa sobre información económica de la empresa, que fue entregada a esta Comisión bajo expresa obligación de reserva en los términos del inciso tercero del artículo 12° del DL 2.224 de 1978 que crea la Comisión Nacional de Energía. Refirió que la información tiene un valor comercial por ser secreta, que la empresa es una sociedad anónima cerrada que mantiene sus antecedentes contables con carácter de confidenciales, no teniendo las mismas obligaciones de información y publicidad que las sociedades anónimas abiertas, que se ha velado por mantener la confidencialidad de la información aportada a la Comisión, la que por ende, no ha sido conocida ni ha sido accesible a terceros, razón por la cual su entrega a terceros vulneraría sus derechos de carácter comercial o económico;
 - g.3) Que, la empresa Metrogas S.A., manifestó por su parte, que se trata de antecedentes estratégicos que

contienen datos relevantes y sensibles de la compañía relacionados a temas de negocio, estrategia e innovación cuya publicidad, junto con afectar obligaciones de confidencialidad y no generar un beneficio público, causaría un perjuicio actual, probable y específico en los derechos de carácter comercial y económico de la empresa;

g.4) Que, la empresa Intergas S.A., adujo que la información solicitada contiene antecedentes económicos, estratégicos y comerciales, de carácter privados y no públicos, relacionados a las proyecciones y observaciones de la empresa al proyecto de ley en discusión. Adujo además que el DL 2.224 de 1978 que crea la Comisión Nacional de Energía protege el contenido de la información que las concesionarias deben entregar a esta Comisión, debido a su importancia, relevancia y sensibilidad, imponiendo un deber de reserva sobre la información, cuya violación se encuentra sancionada penalmente, debiendo la autoridad velar por evitar un uso diverso del prevenido por el legislador para acceder a la misma. Argumentó que se trata de antecedentes estratégicos y esenciales de carácter secreto, confidencial, reservado y privado, y que sólo la compañía, sus ejecutivos y funcionarios tienen derecho a acceder a la información que emana de la contabilidad, de la operación, de la comercialización y de la administración de la actividad empresarial, por lo que su divulgación vulneraría los números 4º y 5º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que protegen el derecho a la privacidad de la información y de la documentación privada. Agregó que la entrega de la información vulnera el derecho a desarrollar una actividad económica, consagrado en el N°21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que vulneraría también, el derecho de propiedad de la empresa sobre la información, consagrado en el N°24 del artículo 19 del mismo cuerpo legal;

g.5) Que, asimismo, la empresa Abastible señaló que se trata de antecedentes que contienen información comercial y estratégica cuya divulgación podría afectar su desenvolvimiento competitivo;

g.6) Que, en el mismo sentido, la empresa Gasco Magallanes adujo que la información requerida contiene antecedentes de índole comercial altamente sensibles cuya divulgación generaría perjuicios a la empresa;

g.7) Que, finalmente, la empresa Gasco GLP señaló que los antecedentes contienen información comercial altamente sensible, como lo es, parte de su estrategia competitiva y secreto comercial, por lo que su divulgación podría generar

perjuicios a los derechos de carácter comercial y económicos de la empresa;

- h) Que, de manera adicional a lo expuesto en los considerandos precedentes, el inciso final del artículo 12 del DL 2.224, dispone, en lo pertinente, que "Los funcionarios de la Comisión Nacional de Energía y las personas que le presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación, deberán guardar reserva de los documentos y antecedentes señalados en los incisos precedentes, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos". Concluye, luego, la citada disposición señalando que "La infracción de esta obligación será sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan";
- i) Que, como se observa del tenor literal de la disposición antes citada, el cuidado y celo que debe adoptarse en el manejo y reserva de la información recibida por las empresas involucradas, supone la exclusión de la misma del conocimiento de terceros;
- j) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo establecido en el inciso tercero del artículo 20° de la Ley N° 20.285, esta Comisión Nacional de Energía ha quedado impedida de proporcionar a don Miguel Yáñez, la información solicitada a través del requerimiento identificado con el folio N° AU001T0000005 respecto de las empresas que presentaron oposición en tiempo y forma a dicha solicitud;
- k) Que por las razones antes anotadas y conforme al mérito de las presentaciones aludidas en el considerando g), esta Comisión habrá de abstenerse de entregar la información requerida en los términos que se indicarán en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. Declárese que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 20° de la Ley 20.285, por oposición en tiempo y forma de terceros, de entregar la información solicitada, señalada en el considerando c) de la presente resolución.

II. Notifíquese la presente Resolución Exenta a don Miguel Yáñez, al correo electrónico señalado en su presentación.

III. Comuníquese la presente Resolución Exenta a los terceros que manifestaron su oposición conforme a lo señalado en el considerando g) de la presente resolución.

IV. Publíquese la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y Archívese


ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISION NACIONAL DE ENERGIA




FDL/GFS/gav
Distribución:

- Solicitante Sr. Miguel Yáñez, 
 - Empresas Distribuidoras de Gas señaladas en el considerando g)
 - Depto. Hidrocarburos CNE
 - Depto. Jurídico CNE
 - Oficina de Partes CNE
- Exp. N°s 1354-2015, 1359-2015, 1371-2015,
1379-2015, 1382-2015, 1414-2015 y 1416-2015.**

